

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE NICARAGUA

UNAN-León

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES



Monografía para optar al título de Licenciatura en Derecho.

**DEL EJERCICIO DE LA ACCION CIVIL EN SEDE PENAL:
ACIERTOS Y DESACIERTOS.**

AUTORA:

ROSA LINDA ESCOBAR MENDOZA

TUTOR:

Lic. LUIS HERNANDEZ DE LEON

LEON, SEPTIEMBRE DE 2014

“A LA LIBERTAD POR LA UNIVERSIDAD”

Contenido

INTRODUCCION.	1
CAPITULO I: GENERALIDADES.....	5
1.1 Antecedentes	5
1.1.1 Evolución en el Derecho Antiguo.....	6
1.1.1.1 Periodo de venganza privada	6
1.1.1.2 Periodo Teológico-Político. Venganza Divina Y Pública.	8
1.1.1.3 Periodo Humanitario.	9
1.1.1.4 Periodo Científico.....	9
1.1.2 Evolución del derecho penal Nicaragua.....	9
1.2 Fuentes.	11
1.2.1 La responsabilidad contractual	11
1.2.2 Responsabilidad Extracontractual.....	11
1.3 Tipos De Responsabilidad	15
1.3.1 Responsabilidad por hechos propios.....	15
1.3.2 Responsabilidad por hecho ajeno.....	16
1.3.3 Responsabilidad por las cosas.....	16
1.3.3.1 Daños causados por animales	16
1.3.3.2 Daño causado por ruina de un edificio.....	17
1.3.4 Responsabilidad de las personas jurídicas.....	18
CAPITULO II: RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADA DE LOS DELITOS Y FALTAS.....	19
2.1 Responsabilidad civil	19

2.2 Elementos del delito:	20
2.2.1 Acción.....	21
2.2.2 La Omisión:.....	22
2.2.3 Tipicidad	23
2.2.4 Antijuricidad:	23
2.2.5 La Culpabilidad:.....	24
2.3 Presupuestos de la responsabilidad civil:	25
2.3.1 Antijuricidad	26
2.3.2 Daño.....	27
2.3.2.1 Daño patrimonial:.....	28
2.3.2.2 Daño moral:.....	32
2.3.3 Relación de causalidad.	33
2.3.4 Culpa exclusiva de la víctima:	34
2.3.5 La sanción resarcitoria.....	34

CAPITULO III DEL EJERCICIO DE LA ACCION CIVIL EN SEDE PENAL..... 37

3.1 La Acción Civil post sentencia condenatoria.	37
3.2 Actor Civil (víctima u ofendido)	39
3.3 El Responsable Civil.	42
3.4 Procedimiento De Reclamación.....	46
3.4.1 Solicitud y Admisión.....	46
3.4.2 Audiencia.	48
3.4.3 Resolución o sentencia.	49

3.5 Practica Forense:	51
CONCLUSIONES	54
FUENTES DEL CONOCIMIENTO	56

DEDICATORIA

A DIOS

Porque me ha dado el mejor regalo que es la vida y salud para llegar hacer la mujer que soy y que gracias a él estoy donde estoy y cumpliendo mis propósitos y sobre todo tener a mi familia con bien y por levantarme cada vez que caía y superar los obstáculos que se me presentaron en el transcurso de mi carrera.

A MI MADRE

DORA ANTONIA MENDOZA GARCIA

Que desde que me trajo al mundo tuvo la fortaleza de luchar por sacarme adelante y darme todo lo que estuvo a su alcance y gracias a ella estoy dando este paso muy importante en mi vida, lo cual le agradezco por el ejemplo de mujer, madre y padre que es ella para mí y me ha dado su amor y apoyo.

A MI HERMANA

JOHANNA MARGARITA MENDOZA,

Porque de una u otra manera me ha apoyado, me ayudo y me ha dado sus consejos para ser una persona de bien y ha estado a mi lado en los buenos y malos momentos.

A MI NOVIO.

JOAQUIN TERCERO GARRIDO

Que me ha dado su amor, comprensión y apoyo, por sus consejos y estar a mi lado en todos los momentos de mi vida desde que lo conocí y por compartir mis sueños, por ser esa persona especial en mi vida.

AGRADECIMIENTOS

A DIOS

Por permitirme estar con vida y bien de salud para lograr este propósito y regalarme la dicha de tener la familia que tengo y hacer realidad mis sueños.

A MI FAMILIA

A mi madre y mis hermanas, porque de una o de otra manera estuvieron conmigo apoyándome, a Johanna en especial por brindarme su apoyo incondicional y por sus buenos deseos.

A MIS MAESTROS

Por brindarme el conocimiento necesario Y darme sus consejos para llegar hacer un profesional de éxito,

A MIS AMIGOS

Leana Darce Moran, Scarleth Castro, María José Arroyo, Roxana Porfiria, Mercedes Vallecillos, Miriam Cruz Y César José Picado, porque estuvieron presente cada día, porque compartimos buenos y malos momentos y no permitieron que me dejara caer y siempre me dieron su apoyo incondicional.

Al TUTOR

Lic. Luis Hernández León. Por haberme brindado el tiempo y la amabilidad de revisar y corregir cada punto del presente trabajo y sus consejos como sabedor de la materia.

*YA TODAS AQUELLAS PERSONAS QUE AUNQUE NO FUERON
MENCIONADAS, SEPAN QUE OCUPAN UN LUGAR IMPORTANTE
EN MI CORAZON, Y QUE MI ÉXITO LO COMPARTO CON
USTEDES PUES TAMBIEN HAN SIDO PARTE DE MI VIDA.*



INTRODUCCION.

La idea de responsabilidad civil fue desconocida en los pueblos primitivos. La práctica generalizada tenía su base en la venganza privada, la cual regia como el único medio de reacción ante el agravio sufrido. Era, en suma, un sistema dominado por el dolor que recibía la víctima y sus ansias de tratar de vengarse de su enemigo infringiéndole a su vez una dosis similar de padecimiento.

La complejidad creciente de las relaciones sociales y un cambio sensible en la visión humana sobre el dolor y el castigo que habrían de infringirse a los trasgresores, llevo a modificar el sistema de venganza y poco a poco a asumir la idea del resarcimiento pecuniario, que abriría la puerta para el perdón y la composición de común acuerdo entre los interesados.

Con la superación de la venganza privada y de la pena corporal, y la asunción del conflicto por parte del Estado, se da también una transformación importante en el Derecho reparatorio. Ya no era esencial la venganza constituida, básicamente, por actos lesivos en contra del trasgresor por parte de la víctima, sino ahora habría una intervención Estatal que podemos calificar de dual. Por una parte consistiría en el ejercicio del *ius puniendi*, y por otra, conceder a la victima la posibilidad de una indemnización por lo que haya sufrido.

La reivindicación de la víctima en este ultimo carácter, como titular de una indemnización, no sería tampoco fácil, aun cuando el proceso puede reconocerse como de creciente involucramiento, hasta llegar a las épocas actuales, donde su papel es de indudable importancia, variando por supuesto, las formas procesales escogidas para garantizar su participación.



La evolución histórica de este papel permite afirmar que cuando se produce el paso de la venganza privada a la actuación Estatal vemos el verdadero nacimiento de la acción por daños y perjuicios.

Los aportes de la victimología, es decir, de la doctrina sobre la parte afectada por el delito, tuvieron un papel trascendental en este cambio de paradigma, no solo replanteando su condición de persona sino también en cuanto a la necesidad de reconocerle nuevas formas de participación dentro del proceso penal.

La Acción civil resarcitoria, en todo caso, es concebida, modernamente como un instituto procesal que permite petitionar ante la autoridad jurisdiccional la reparación de los daños y perjuicios derivados de un hecho punible. Por su carácter es reconocida como una acción privada, cuyo sustento es la gestión planteada por las partes afectadas por las consecuencias de un hecho punible. Es una gestión disponible ya que las partes que la impulsan pueden desistir de ella, una vez promovida.

Lo anteriormente planteado a manera de epílogo sentó las bases que sirvieron de impulso para realizar la presente investigación, puesto que el derecho penal es considerado la ultima ratio del poder punitivo del Estado, de manera que cuando la víctima acude al proceso penal busca la satisfacción de que el delincuente o agresor pague con pena de prisión que es la pena por excelencia, y muchas veces olvidan que el proceso penal no solo vela por el interés social sino también por el interés particular de la víctima a manera de que le permite mediante la Acción civil bien sea la restitución, la reparación del daño, o la indemnización.

Por lo cual se ha planteado como objetivo general Analizar la Institución de la Responsabilidad Civil derivada del Delito o la Falta. Por lo que el objeto es la norma sustantiva para poder pasar luego al estudio de la norma



adjetiva como es el Ejercicio propiamente de la Acción civil en sede penal; para cumplir con el objetivo propuesto se han planteado como objetivos específicos los siguientes: Establecer los orígenes de la Responsabilidad Civil como consecuencia de un ilícito penal, Identificar los supuestos Jurídicos Penales en que cabe aplicar la Responsabilidad Civil, Examinar el Procedimiento de la Acción Civil en sede Penal en sus diferentes etapas (legitimación, intervención, admisión, audiencias, sentencia), sus diferencias con la vía Civil, y Plantear el alcance y eficacia de una condena por Responsabilidad Civil en sede Penal.

Las preguntas de investigación que se han planteado en este trabajo son: ¿De qué manera se cumple una responsabilidad civil en un delito penal? ¿Con que frecuencia se utiliza la Acción civil en sede penal? ¿Cuáles son los beneficios de ejercer dicha acción en sede penal?

El Método que utilizado en el presente trabajo es el Analítico Documental El método documental se basa en el estudio de documentos para el conocimiento de la verdad, esta es la prueba escrita que se registra o ilustra acerca de un hecho y el analítico consiste en la desmembración de un todo, descomponiéndolo en sus partes o elementos para observar las causas, la naturaleza y los efectos. El análisis es la observación y examen de un hecho en particular.

Las principales fuentes de conocimientos utilizadas son: Primarias o Directas, tales como la Constitución política de Nicaragua, Código Penal, Código de Procedimiento Penal, Código Civil tomo I. Entre las fuentes secundarias o indirectas se mencionan: Libros; Castellón Barreto, Ernesto y Lic. Hernández Luis. Apuntes de Derecho Penal. Monjarrez, Luis. Introducción al estudio del Derecho. Crisóstomo, Cesar. Manual de Derecho Procesal Penal Nicaragüense. También como fuentes terciarias se



pueden mencionar: Diccionarios; Lic. Pedro R. Gallo Aguirre. Diccionario Jurídico Nicaragüense., Guillermo Cabanellas de Torre. Diccionario Jurídico Elemental., Manuel Ossorio. Diccionario de Ciencias Políticas y Sociales, El Pequeño LAROUSSE, páginas Webs y documentos electrónicos, etc.

La investigación está estructurada en tres capítulos complementarios entre sí, un primer capítulo destinado a los antecedentes como ha evolucionado la figura de la Acción civil derivada del ilícito penal, sus diferencias con la acción civil derivada del contrato civil, las distintas clases de responsabilidad, el daño, resultado del daño. Un segundo capítulo dirigido a un estudio detallado de la norma sustantiva, es decir la responsabilidad civil derivada del delito o la falta plasmada en el capítulo VI del código penal, Artos 114 al 127. Y por último pero no menos importante un tercer capítulo destinado al estudio de la norma adjetiva es decir del código procesal penal, Título II DE LAS ACCIONES PROCESALES, Capítulo VII Del ejercicio de la Acción civil, Artos 81 al 87.



CAPITULO I: GENERALIDADES

1.1 Antecedentes

Todo estudio o investigación jurídica incluye conocer el origen, concepto, objetivo, radio de acción, de determinada institución; de tal suerte que sea posible ubicar lo particular en lo general.

La humanidad en sus inicios, llegó a un punto en que los obstáculos que impedían su conservación en el estado natural superan las fuerzas que cada individuo puede emplear para mantenerse y existir; y, puesto que los hombres no pueden engendrar nuevas fuerzas sino solamente unir y dirigir las que existen, no tienen otro medio de conservación que el de formar por agregación una suma de fuerzas para hacerlas obrar unidas y de conformidad a un solo fin. Así nacen las primeras sociedades de conformidad al silogismo¹ utilizado por Rousseau².

Una vez que el hombre vive agrupado, no debe realizar conductas lesivas a los intereses de sus semejantes, en consecuencia, se necesita de un orden para evitar dichas conductas negativas y es precisamente la norma jurídica la idónea para lograr el respeto de los intereses necesarios para conservar el orden social, por tanto, la ley penal aparece inicialmente como un conjunto de normas de contenido moral y social provistas de una sanción adecuada.

El derecho penal es parte vital de la estructura del ordenamiento jurídico de toda sociedad. Abarcando tres aspectos fundamentales: el delito³, el delincuente⁴ y la pena⁵.

¹ Argumento que consta de tres proposiciones, la última de las cuales (conclusión) se deduce necesariamente de las otras dos (premisas).

² Rousseau, Juan Jacobo. El Contrato Social. Capítulo VI. Pág. 19.-

³ Delito= *Delictum*= Proviene de raíz latina “Delinquere” Abandonar, apartarse del buen camino, alejarse del sendero señalado por la ley.

⁴ *Lat. delinquens, -entis. Persona que ha cometido un delito sobre la cual hay sentencia firme.*



¿Cómo se relaciona lo planteado con el tema que pretende abordar en la presente monografía? Bueno la responsabilidad civil a estudiar en la presente investigación no es la derivada de una relación contractual, sino la derivada de la comisión de un delito o falta tipificados como tal en la ley penal sustantiva.

En ese sentido el delito es la acción típica, antijurídica y culpable, en la cual el delincuente es el sujeto activo de la acción y la pena es la consecuencia jurídica por la violación al precepto penal.

Desde los tiempos primitivos hasta nuestros días, el derecho penal ha pasado por cuatro etapas o períodos, que según el decir de los maestros Ernesto Castellón Barreto y Luis Hernández de León⁶, no necesariamente coinciden con la historia universal. Estos son:

1.1.1 Evolución en el Derecho Antiguo.

1.1.1.1 Periodo de venganza privada

Aquí el perjudicado o víctima de un ilícito o sus familiares reaccionaban ilimitadamente contra el ofensor. Si era la víctima quien actuaba se hablaba de venganza privada, si eran los familiares de la víctima se habla de venganza de sangre. Esto no era solo un derecho sino más bien un deber impuesto por la moral.

En estos primeros tiempos de la humanidad no puede hablarse de responsabilidad civil, quizás hasta sea impropio hablar de derecho en el sentido actual. Pero aún en esas épocas ya el ser humano, gregario por naturaleza, vivía en primitivos clanes, con los lógicos desencuentros que la

⁵*Del lat. poena. Castigo impuesto conforme a la ley por los jueces o tribunales a los responsables de un delito o falta.*

⁶ CASTELLÓN BARRETO, Ernesto; HERNÁNDEZ LEÓN, Luis. Apuntes de derecho penal. 2da edición León, Nicaragua. Editorial universitaria. 1999. Pág. 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11.-



convivencia implicaba. El imperio de la fuerza debe haber sido el primer instrumento de incipiente orden y es más que probable que las primeras discusiones terminaran a los golpes y con la muerte de uno de los adversarios. Cuando una persona sufría un daño, ese daño no era considerado personal sino que afectaba a todo el grupo, y las represalias se tomaban contra toda la otra tribu a la que pertenecía el ofensor. Esta venganza era un derecho primitivo que luego fue usado, aunque nos parezca extraño, para limitar las relaciones entre los miembros de los clanes. La venganza “no se nutre, cual corrientemente se suele decir, en el odio, sino en la necesidad de tomarse justicia por su mano, ante la carencia de un organismo superior e imparcial instancia a la que ocurrir. La venganza como sistema tenía el gran defecto de la falta de proporcionalidad y de individualidad como hemos señalado. Por una muerte podía quemarse una aldea entera, o por una violación cometerse un genocidio.

Dentro de este periodo surgieron limitaciones a ese derecho de venganza más aún en países en los cuales se organizo un poder público fuerte, como ocurrió en Grecia y Roma.

Es así que aparece la ley de Tali3n, cuya fórmula era ojo por ojo, diente por diente, así se establecía que la víctima no podía causar un mal más grave que el que había sufrido. Es decir se establece la proporcionalidad entre el daño y el castigo.

Aparece luego el Abandono Noxal, que consistía en que el jefe o pater familia, que tenía bajo su potestad al agresor o delincuente, tenía la facultad de entregarlo al ofendido o su familia como esclavo salvando así la vida.



Y por ultimo aparece “La Composición” en virtud de la cual el agresor se obliga a pagar una indemnización al ofendido y este queda obligado a recibirla y a renunciar a la venganza.

En esta figura tendríamos el origen de la acción civil derivada del delito o falta, claro con las particularidades y variantes que la evolución de la humanidad acarrea en el ordenamiento jurídico, a como bien lo dijo el filosofo Luis Recaséns Siches “el derecho es la forma de las formas sociales”⁷ por lo tanto se adecua a cada época, a cada momento.

1.1.1.2 Periodo Teológico-Político. Venganza Divina Y Pública.

En este periodo priman la falta de personalidad de las penas, pues transcendían a la familia del condenado, la responsabilidad criminal se hacía efectiva en los animales; existía la desigualdad ante la ley. Los ricos y poderosos por encima de la ley y el vulgo sufría de las arbitrariedades desde los jueces quienes aplican penas no previstas en la ley. El Derecho estaba íntimamente relacionado con la religión, por ello se castigaban actos de irreligiosidad como la herejía⁸, apostasía⁹, blasfemia¹⁰, sacrilegio¹¹ y ateísmo¹² penándolos severamente con muerte, tortura, mutilación, marcas, azotes; penas infamantes, como la exposición en la picota¹³ y confiscaciones de bienes, la que podrán considerarse única pena del tipo económico o pecuniario.

⁷ Citado por MONJARREZ SALGADO, Luis. Introducción Al Estudio Del Derecho. Primer Curso. 1 ed. Managua. BITECSA. 2005. Pág. 24.-

⁸ Doctrina u opinión que en materia de fe se aparta de los dogmas de la iglesia católica.

⁹ Abandono o negación de una creencia de la fe cristiana.

¹⁰ Palabra o expresión ultrajante contra lo que se considera sagrado, contra Dios.

¹¹ Daño o tratamiento irreverente hacia lo que se considera sagrado.

¹² Doctrina a opinión o actitud que niega la existencia de Dios.

¹³ Columna que había en la entrada de algunos lugares y en la que se exponía la cabeza de las personas ajusticiadas.



1.1.1.3 Periodo Humanitario.

Impulsado por el progreso del derecho canónico; el liberalismo francés y el Inglés. Se permitió el derecho de asilo lo que imito el uso de la venganza. Incorporo el principio de la responsabilidad moral del delincuente fundada en el libre albedrio y asigno a la pena puramente expiatoria hasta entonces, un fin de corrección y enmienda del penado mediante el arrepentimiento. El máximo representante de esta época fue el Italiano César Bonessa, Marqués de Beccaria. Quien estableció que si bien la pena debe ser proporcional a la gravedad del delito, el fin de la sanción no puede ser martirizar al culpable, sino defender a la sociedad evitando que los delincuentes reincidan y que los demás sigan su ejemplo, es decir la penalidad de la pena ha de ser correctiva y ejemplarizadora.

1.1.1.4 Periodo Científico.

La irrupción de la ciencia ha plasmado inmensas transformaciones en busca de una justicia más acorde con los tiempos actuales.

1.1.2 Evolución del derecho penal Nicaragua

Dentro de la tendencia a la modernización jurídica Nicaragua ha actualizado tanto la norma penal sustantiva, como la norma penal adjetiva (ley 641) es así que el actual Código Penal publicado en la Gaceta Diario Oficial numero 83, 84, 85, 86, y 87, el día lunes 05, martes 06, miércoles 07, jueves 08, viernes 09 de mayo del año 2008. Que deroga el anterior Código Penal del 03 de mayo de 1974, el que tenía treinta y cuatro años de vigencia y había sufrido una serie de reformas que las circunstancias y las nuevas tendencias requerían.

Similar es el caso en el vigente Código Procesal Penal, ley 406 publicado en la Gaceta Diario Oficial número 243 y 244 de diciembre 2001 que deroga el Código de Instrucción Criminal del 29 de marzo de 1879, el cual



tenía 122 años de vigencia, y por ende era necesario una actualización de la norma adjetiva, pasando de un proceso inquisitivo y secreto a un proceso acusatorio, oral y Público a como lo exige este nuevo milenio.

Hacer una comparación entre el sistema penal nicaragüense sustantivo y adjetivo del siglo pasado y el sistema penal nicaragüense de este nuevo milenio es de mucha utilidad para comprender los avances que se han venido suscitando en esta amplia rama del Derecho.

Bien lo decía Marianos Fiallos Gil “La historia nos permite conocer los errores del pasado para no cometerlos en el presente y así tener un mejor futuro”

Sin embargo ese estudio histórico no es el objeto del presente trabajo, por lo tanto lo anteriormente expuesto es más bien un preámbulo, prefacio para el abordaje del presente tema monográfico, así pues el actual Código Penal Ley 641, regula en su título VI la responsabilidad civil derivada de los delitos y faltas; un total de catorce artículos, contenidos del arto. 114 al arto 127 Pn.

La importancia de este Título VI, el que será ampliamente abordado en capítulo aparte en esta investigación, en síntesis radica en que: siendo la norma sustantiva, establece entre otros asuntos a lo largo de dos capítulos el alcance y sentido de la responsabilidad civil derivada del delito, quienes son civilmente responsables, cuando y en que supuestos es aplicable dicha responsabilidad.

Siempre es precisó saber primero ¿Cuándo se tiene un Derecho? Para poder después saber ¿Cómo reclamar ese Derecho?



La respuesta a la segunda incógnita planteada la encontramos en el Derecho Adjetivo..., es decir en el Código Procesal Penal, ley 406, Título II de las Acciones Procesales, Capítulo VII del ejercicio de la Acción Civil, procedencia, requisitos, admisibilidad entre otros, un total de 7 Artículos contenidos del Arto. 81 al Arto. 87 el que también será abordado dada su amplitud y por ser el eje central del presente trabajo en Capítulo aparte para su mayor comprensión.

1.2 Fuentes.

La responsabilidad civil puede tener su origen, en el contrato, en el cuasidelito y en el delito, la proveniente del delito deriva en responsabilidad extracontractual, y la que proviene del contrato como su nombre lo dice conlleva la responsabilidad contractual.

1.2.1 La responsabilidad contractual

Tiene su base en los Artos 1861, 1862, 1863 y 1866 C.

“Los daños y perjuicios de que responde el deudor de buena fe son los previstos o que se hayan podido prever al tiempo de constituirse la obligación y que sean consecuencia necesaria de su falta de cumplimiento. En caso de dolo responderá el deudor de todos los que conocidamente se deriven de la falta de cumplimiento de la obligación”.

1.2.2 Responsabilidad Extracontractual.

De conformidad con el arto 1831 inc.2 el delito y el cuasidelito son generadores de obligaciones al expresar “las obligaciones nacen de la ley o de un hecho obligatorio que puede ser lícito o ilícito. Es hecho obligatorio lícito el contrato y el cuasicontrato. Es hecho obligatorio ilícito el delito y el cuasidelito”.



La responsabilidad proveniente de los daños causados por los cuasidelitos y delitos está regulada en el Código Civil, Tomo II, Libro III, Título VIII, Capítulo único.

Esta responsabilidad esta denominada por los autores, como extracontractual o aquiliana¹⁴. Se responde por el cumplimiento de una obligación preestablecida sino por el daño causado a otra persona, ya sea por sí mismo o por medio de otra persona de la cual responde, o ya sea por una cosa de su propiedad, sin existir vínculo contractual entre ellos.

La responsabilidad derivada del delito o cuasidelito está regulada en el Arto. 2509 C. “Todo aquel que por dolo, falta, negligencia o imprudencia o por un hecho malicioso causa a otro un daño, está obligado a repararlo junto con los perjuicios”.

Cuatro son los elementos que establece este artículo:

- La culpa o dolo: la culpa es destinada para el cuasidelito, el dolo para el delito.
- La imputabilidad o capacidad delictual.
- El daño.
- Una relación de causalidad entre el acto cometido y el daño.

A lo largo del desarrollo histórico de la responsabilidad, las principales teorías que se discuten como fundamento de la responsabilidad civil. Son: la responsabilidad subjetiva y la objetiva.

¹⁴ La ley Aquilia, es la gran unificadora de todas las leyes que hablan del daño injusto, a tal punto que en cualquier manual de texto se utiliza la expresión responsabilidad aquiliana como sinónimo de responsabilidad civil extracontractual. Debe su nombre al tribuno Aquilio quien realizó el plebiscito, según cuenta Ulpiano. Era sin embargo una ley que sobre todo reglamentaba la revancha o venganza, consistente en reconocer a un derecho a causar al responsable los mismos daños económicos sufridos. Era como lo dice un profesor europeo un talión económico, lo cual también era un gran avance.



Responsabilidad Subjetiva.

Estas teorías sustentan que el fundamento de la responsabilidad civil se encuentra en la conducta del autor del daño, es decir, que para determinar si se está en presencia de responsabilidad no basta con que se presente un daño, sino que es necesario que ese daño haya devenido del actuar doloso o culposo del autor del daño.

Es así como para establecer la responsabilidad extracontractual, basados en la teoría subjetiva o teoría clásica de la culpa, es necesario que se presenten tres elementos, a saber: el daño, el actuar doloso o culposo del actor y la relación de causalidad entre el daño y el actuar doloso o culposo del sujeto generador del daño. Así, una vez constatada la presencia de estos tres elementos, se está en presencia de una responsabilidad la cual genera el deber de indemnizar los perjuicios por parte del agente generador del daño (quien fue el que actuó con culpa o dolo) a la víctima del mismo.

Los mayores defensores de esta teoría fueron los hermanos Mazeaud¹⁵ quienes sostenían que “la culpa debe ser mantenida como requisito y fundamento de la responsabilidad civil. Tal es el principio: no hay responsabilidad civil sin una culpa”. Dichos autores criticaron fuertemente a los defensores de aquellas teorías que desechaban el análisis del elemento culpa en la determinación de la responsabilidad, al decir “Establecer una responsabilidad automática es despojar a la responsabilidad de toda moral y de toda justicia. La justicia y la moral suponen una diferenciación entre el acto culpable y el acto inocente, un examen de la conducta del agente... Resolver que un acto inocente compromete la responsabilidad de su autor,

¹⁵ MAZEAUD, Henri; MAZEAUD, León y TUNC, André. Tratado Teórico Y Práctico De La Responsabilidad Civil Delictual Y Contractual. 6 vols. 5ª ed. Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa-América, 1963. trad. de ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, Ejea, Buenos Aires, 1977, T.I. p. 39.



puede justificarse rara vez sobre el terreno de la utilidad social, y jamás sobre el de la moral”

Responsabilidad Objetiva.

Al contrario de lo que sucede con la teoría clásica de la culpa, los expositores de la teoría de la responsabilidad objetiva o teoría del riesgo como también se le conoce, afirman que el fundamento de la responsabilidad se encuentra en el hecho que produjo el resultado dañoso, sin importar si este fue cometido con culpa o dolo.

Lo relevante para establecer una responsabilidad es la presencia del daño y la relación de causalidad entre el hecho o acción ejercida y el daño. No es necesario analizar si quien realizó la acción lo hizo de una forma dolosa o negligente. De ese estudio no depende que se indemnice o no el perjuicio. Para indemnizar el perjuicio solo basta con demostrar la realización de una acción o la omisión y el nexo de causalidad entre ese actuar o esa omisión y el daño.

Para entender la razón por la cual algunos autores desecharon como fundamento de la responsabilidad la teoría clásica de la culpa y en su lugar acogieron la nueva teoría del riesgo, es necesario comprender las circunstancias sociales y “culturales” que reinaban para la época en que esta teoría fue expresada.

Pues bien, esta teoría fue propuesta a mediados del siglo XIX, período en que se presentaba un gran desarrollo científico e industrial, es la conocida época de la “Revolución Industrial” en la cual se manifiesta un gran auge del maquinismo, donde las máquinas empezaron a intervenir en toda la



esfera social trayendo consigo a la vez, grandes beneficios pero también un gran incremento de accidentes que producían a su vez una serie de daños y perjuicios los cuales era necesario indemnizar. Pero como en la mayoría de las veces los accidentes los causaban las máquinas, cuyo funcionamiento era complicado y sus diseños lo eran aún mas, resultaba muy difícil, casi imposible, para la víctima entrar a demostrar la culpa o el dolo con el que se produjo un determinado daño, trayendo esto como consecuencia que en muchas ocasiones, la víctima de un daño generado por una máquina, quedaba sin recibir la debida indemnización a que tenía derecho, lo cual evidentemente atentaba contra la equidad y la justicia social.

Estas fueron las razones que impulsaron a varios autores, especialmente a proponer la teoría de la responsabilidad objetiva, en la cual se liberaba a la víctima del daño, de entrar a demostrar la culpa o dolo con que fue producido el daño, para así lograr la indemnización de los perjuicios.

1.3 Tipos De Responsabilidad

1.3.1 Responsabilidad por hechos propios.

Son hechos propios los causados directamente por una persona por medio de sus manos, pies, etc. O valiéndose de armas, instrumentos o a través de la exteriorización de sus ideas como sucede con las calumnias.

En los daños causados por animales es preciso distinguir, si el daño lo causa el animal mediante su impulso (estamos en presencia de responsabilidad por cosas animadas) en cambio si el animal causa daño estimulado o impulsado por la persona, estamos en presencia de responsabilidad por hecho propio. Ejemplo: el jinete lanza su caballo contra una persona y le causa daño estamos en presencia de un hecho propio del jinete.



La importancia de dicha diferencia radica en la prueba, pues en el hecho propio es preciso probar la culpa del autor del daño o responsabilidad subjetiva, caso contrario sólo basta probar el daño, responsabilidad objetiva.

Este tipo de responsabilidad por hecho propio se refiere al Arto 2509C.

1.3.2 Responsabilidad por hecho ajeno.

Como regla general la persona sólo responde de su propia culpa y de la ajena. En la responsabilidad por hecho ajeno no se rompe esa regla pues tiene por fundamento una causa que, a pesar de no ser inmediata, es determinante en la producción del daño. Esta causa es la falta de diligencia del que tiene bajo su cuidado a una persona para evitar que cause daño. Se responde por un hecho ajeno que tiene por fundamento la culpa del responsable.

Esta responsabilidad está regulada en los Artos 2511, 2512, 2517, 2518 y 2519C. En este tipo de responsabilidad no existe interpretación extensiva, pues no se aplica a otros supuestos similares.

De dos maneras una persona o cosa está al cuidado de otra:

- En virtud de ley como es el caso de la patria potestad o la guarda.
- En virtud de contrato como las sometidas, el cuidado de los dueños de hoteles, casa de hospedaje, jefes de colegios.

1.3.3 Responsabilidad por las cosas.

Se distinguen dos clases de daños:

1.3.3.1 Daños causados por animales

Tanto el daño causado por el animal como el que lo utilice durante el tiempo que lo haga son responsables por los daños que causaron, ya sea



que el animal se encuentre en poder de ellos o se hubiere perdido o huido, salvo que la pérdida o huida no puede imputarse a culpa del dueño o del dependiente encargado de la guarda o servicio del animal¹⁶.

Cuando el animal causa un daño mientras es utilizado por otro no existe acción contra el dueño si no contra el que lo utiliza de conformidad con lo antes expuesto.

Como puede observarse existe una presunción de responsabilidad y como consecuencia la víctima debe probar que el daño lo hizo el animal y quien es el dueño o quien lo utilice. El dueño sólo puede exonerarse si prueba que el daño es causa de caso fortuito¹⁷ o fuerza mayor¹⁸ o por culpa de la víctima.

El fundamento de la responsabilidad del daño o del que lo utiliza radica en la falta de vigilancia y cuidados que aquellos deben tener en este.

1.3.3.2 Daño causado por ruina de un edificio.

De conformidad al arto 2514C el propietario de un edificio está obligado por los daños ocasionados por la ruina del mismo, cuando éste hubiere ocurrido por falta de reparos o por vicios en la construcción.

Por edificio se entiende no sólo la casa de habitación si no los destinados a industrias, comercios, teatros, monumentos, muros, algunos autores incluyen postes de conducción de teléfonos, energía. El termino edificio usado por el arto 2514C es muy amplio.

¹⁶ Código civil, Arto 2513

¹⁷ Consiste en un acontecimiento que proviene de la naturaleza, de una fuerza extraña al hombre. (terremoto o inundación).

¹⁸ Consiste en un acontecimiento en el que interviene el hombre imposible de detener como una guerra o atentado.



La ruina: es la caída total o parcial de cualquier parte adherida al edificio como desprendimiento de vidrios, ventanas, etc.

La única forma de exoneración del dueño es el caso fortuito o fuerza mayor, entiéndase por tal un desastre natural (terremoto) o una acción humana (guerra).

1.3.4 Responsabilidad de las personas jurídicas.

Nuestra Corte Suprema ha dicho que las personas jurídicas no cometen delitos, por lo tanto sus autores deben ser sancionadas por el derecho civil¹⁹.

El Estado y sus empresas son responsables de los daños cometidos por hechos realizados por sus funcionarios y sus empleados así mismo por los hechos de los animales que posea y los daños causados por ruina de los edificios. Le son aplicables los Artos 2512, 2513, 2514, 2518 y 2519 C.

¹⁹ Sentencia de la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua de las 11 de la mañana del 02 de mayo de 1960. B.J. 19946.



CAPITULO II: RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADA DE LOS DELITOS Y FALTAS

2.1 Responsabilidad civil

La ejecución de un hecho descrito por la ley como delito o falta obliga a reparar, en los términos previstos en las leyes, los daños y perjuicios por él causado. El procedimiento para determinar la responsabilidad civil en sede penal es el dispuesto por el Código Procesal Penal. El perjudicado podrá optar, en todo caso, por exigir la responsabilidad civil ante la jurisdicción civil²⁰.

El término infracción penal se utiliza para referirse tanto al delito como a la falta. Nuestro Código Penal hace referencia a delitos y faltas específicamente en el Artículo 21 “Son delitos o faltas las acciones u omisiones dolosas o imprudentes calificadas y penadas en este Código o en leyes especiales”.

Esta definición se caracteriza por ser secuencial, pasando de categoría en categoría, debido a que la misma es producto de la teoría general del delito. El concepto de delito puede estructurarse en una doble perspectiva, como un juicio de desvalor sobre un hecho o acto humano, y como un juicio de desvalor sobre el autor de ese hecho.

El juicio de desvalor sobre el hecho o acto humano es a lo que se le llama injusto o antijuridicidad, es decir la desaprobación del acto, que incluye los siguientes elementos:

- A) acción u omisión
- B) medios y formas en que se realiza

²⁰ Código Penal. Ley 641. Arto. 114



- C) sus objetos y sujetos
- D) la relación causal y psicológica entre ellas y
- E) el resultado.

El juicio de desvalor sobre el autor del hecho, es lo que se conoce como culpabilidad o responsabilidad, es decir la atribución de un acto a su autor para hacerlo responsable del mismo, incluyendo:

- A) la culpabilidad,
- B) las facultades psíquicas del autor,
- C) el conocimiento por parte del autor del carácter prohibido de su hacer y
- D) la no exigibilidad de un comportamiento distinto.

2.2 Elementos del delito:

Los elementos comunes de los delitos son los siguientes:

- a) Acción u omisión
- b) Tipicidad
- c) Antijuridicidad
- d) Culpabilidad

De ahí que se ha definido el delito como una conducta humana (activa u omisiva), típica, antijurídica ejecutada por persona imputable con culpabilidad.²¹

Estos elementos son secuenciales, debido a que el peso de cada uno de ellos va aumentando a medida que se pasa de un elemento a otro, debiéndose analizar en cada uno de ellos los problemas que les son propios; por lo que debido al carácter secuencial de los mismos; al dejar de existir

²¹ CHECCHI & COMPAÑÍA USAID. Teoría del caso y Técnicas del debate en el proceso penal. Ministerio Público. República de Nicaragua. Pág. 32.-



uno de los elementos no es necesario analizar el siguiente, porque dicha inexistencia implica la inexistencia del delito mismo.

De ahí que en la teoría del delito se establezca la siguiente fórmula:

$$D= T+A+C$$

O sea Delito es: Tipicidad más antijuridicidad más culpabilidad, hasta que no se tengan los tres componentes no se puede afirmar que se está ante un delito, con solo que falte uno de ellos no se da la formula²².

2.2.1 Acción

Toda reacción jurídico penal es consecuencia de una conducta humana, que tiende a manifestarse en el mundo exterior, al tratarse de actos positivos, es decir acciones o bien de actos omisivos, es decir la omisión.

La acción y la omisión son considerados elementos básicos de la teoría del delito, debido a que únicamente cuando la acción u omisión coincida con la conducta descrita en el tipo de la figura indicada en el delito, será relevante en materia penal, y porque cumplen una función básica para la teoría del delito al constituir el objeto de valoración.

Acción: es “todo comportamiento dependiente de la voluntad humana que implica siempre una finalidad”.

También se concibe la acción como “un conjunto de datos fácticos y normativos que son expresión de la personalidad, es decir de la parte anímico espiritual del ser humano”.

En el concepto de acción se pueden incluir actos concretos realizados inconscientemente o movimientos reflejos, siempre que estos actos sean

²² Ídem. Pág. 33



elemento integrante de una acción que globalmente está controlada por la voluntad.

La Acción cumple en el tipo penal la misma función que el verbo en la oración castellana.

SUJETO + VERBO + PREDICADO

Donde el sujeto es el que realiza la acción; el verbo es la acción realizada y el predicado esta dado por condiciones de tiempo, modo, lugar, instrumento.

Los tipos penales tienen contenido un verbo rector, verbigratia:

“Quien prive de la vida a otro....” Arto. 140 Pn. (Verbo rector PRIVAR)

“Quien cause a otra persona una lesión...” Arto 151 Pn. (verbo rector CAUSAR).

“Quien sustraiga, retenga, u oculte a una persona...” Arto 163 Pn. (verbo rector SUSTRAER, RETENER, OCULTAR).

2.2.2 La Omisión:

La infracción a normas imperativas es lo que constituye la esencia de los delitos de omisión. Lo que el legislador castiga es la no realización de una acción. No existe una omisión en sí, sino que la omisión de una acción determinada, que el sujeto autor debe estar en condiciones de poder realizar, quiere decir que la omisión es el no realizar una acción que el sujeto está en situación de poder hacer.

Las causas que excluyen la acción también excluyen la omisión.

Se puede decir entonces que la posibilidad de acción es el elemento ontológico conceptual básico común de la acción y de la omisión. La



omisión penalmente relevante sólo puede ser la omisión de una acción esperada. Es la infracción a un deber jurídico, que puede ser genérico que incumbe a cualquier persona o un deber específico que obliga a determinado círculo de personas por ejemplo a funcionarios públicos.

2.2.3 Tipicidad

Es la adecuación de un hecho cometido a la descripción que de ese hecho se hace en la ley penal. Es la cualidad que se atribuye a un comportamiento cuando es subsumible en el supuesto de hecho de una norma penal.

El tipo penal equivale a:

ELEMENTOS SUBJETIVOS + ACCION + ELEMENTOS OBJETIVOS

La doctrina define tipicidad como subsunción de los hechos dentro de los elementos o requisitos del tipo penal. Todo tipo penal es un universo donde existen elementos limitados o determinados que funcionan como requisitos: si el hecho que se va a encuadrar dentro del tipo cumple con todos los requisitos o exigencias entonces decimos que el hecho es típico, pero hasta aquí no podemos decir que es delito. Puesto que no se han analizado la antijuridicidad y la culpabilidad.

2.2.4 Antijuricidad:

Es la constatación de que el hecho producido es contrario a derecho, injusto o ilícito. Es la contradicción entre la acción realizada y las exigencias del ordenamiento jurídico.

Normalmente la realización de un hecho típico genera la sospecha de que ese hecho, es también antijurídico (función indiciaria de la tipicidad), pero esta presunción puede ser desvirtuada por la ocurrencia de una causa de



justificación excluyente de la antijuridicidad, de lo contrario se afirmaría la antijuridicidad y el paso siguiente sería establecer la culpabilidad.

El juicio de antijuridicidad descansa siempre en la lesión o puesta en peligro de un bien (desvalor de resultado) producida por una acción también desvalorada (desvalor de acción).

El desvalor de acción consiste en la desaprobación de la acción por el ordenamiento jurídico, y el desvalor de resultado en la lesión opuesta en peligro del bien jurídico tutelado. Ambos se complementan en la antijuridicidad. En el derecho penal tradicional se dio la responsabilidad por el resultado dándole al desvalor de resultado mayor preponderancia, y por ello actualmente se sanciona más el delito consumado que la tentativa y los cualificados que los atenuados; en el derecho penal moderno, se da mayor importancia al desvalor de acción haciendo recaer la peligrosidad en la acción, por ello se da preponderancia a los delitos de peligro abstracto.

La antijuridicidad es una cualidad de la acción común a todas las ramas del ordenamiento jurídico, el injusto es una acción antijurídica determinada.

En derecho penal se emplea la expresión tipo de injusto para calificar aquellas acciones antijurídicas subsumibles como típicas en el supuesto de hecho de una norma penal y también para delimitar el comportamiento típicamente relevante sobre el que ha de recaer el juicio de antijuridicidad.

2.2.5 La Culpabilidad:

Es una categoría cuya función consiste, en acoger aquellos elementos referidos al autor del delito, que sin pertenecer al tipo ni a la antijuridicidad, son también necesarios para la imposición de una pena.

Cuando se afirma que alguien tiene la culpa o que es culpable de algo, se está aludiendo a la responsabilidad por la realización de un hecho



desaprobado; incluso psicológicamente la culpa como sentimiento es siempre muestra de un pesar por el mal cometido.

En materia penal la culpabilidad consiste en el conjunto de condiciones que permiten declarar a alguien culpable o responsable de un delito.

Por su parte el principio de culpabilidad, establece que no puede haber pena sin dolo o imprudencia; que no es más que una parte o un presupuesto del concepto de culpabilidad que desarrolla su labor en otras categorías del delito, principalmente en la tipicidad constituyendo el tipo subjetivo del delito doloso o del delito imprudente.

Se dice que actúa culpablemente quien comete un acto antijurídico tipificado en la ley penal como delito, pudiendo actuar de un modo distinto, es decir conforme a derecho. Este es un concepto de culpabilidad como reproche que se hace a una persona por haber podido actuar de modo distinto a diferencia de como realmente lo hizo, exige dos situaciones:

- A) Aceptar la capacidad humana para actuar libremente y aceptar con ello el concepto de culpabilidad; y
- B) Negar esta capacidad, negando con ello la culpabilidad como elemento o categoría del delito.

2.3 Presupuestos de la responsabilidad civil:

Uno de los principios generales del derecho consiste en el deber de toda persona de no ocasionar un daño a otra. Si a través de un acto, una persona invade la órbita de actuación de otra y se produce una lesión a sus derechos o sus bienes, el autor del acto debe dar respuesta frente a ella: Debe reparar el daño causado. Por lo anterior considero que la responsabilidad civil es el deber de dar cuenta a otra persona de un acto propio y de sus consecuencias, cuando éste le ha producido un daño.



Puede ocurrir que el autor del acto lesivo no tenga ningún vínculo jurídico anterior con quien sufrió el daño y es a partir de la producción de ese daño que se crea nexo (relación causal) entre el autor y la víctima, es decir, fuera del contrato, surgiendo una obligación. En este caso estamos frente al ámbito de la responsabilidad extra contractual.

Cuando el daño se produce por la comisión de un delito, este supuesto se enmarca dentro del ámbito de la responsabilidad civil extra contractual. En este sentido se pronuncia nuestro Código Penal al establecer “Toda persona penalmente responsable de un delito o falta lo es también civilmente si del hecho se derivan daños y perjuicios”²³

Para que surja el deber de reparar un daño causado a otro deben estar presentes cinco presupuestos, que son comunes a los dos ámbitos de la responsabilidad civil, siendo éstos:

2.3.1 Antijuricidad

En primer término y como punto de partida del funcionamiento del sistema de responsabilidad, debe existir una conducta humana que refleja un mínimo de participación subjetiva. A su vez, esta conducta debe ser Antijurídica; es decir, debe estar en contradicción con el ordenamiento jurídico, considerado en su totalidad y en forma sistemática.

La aceptación abarca no solamente los actos ilícitos sino la hipótesis de infracción al deber impuesto, por la voluntad de las partes, en un contrato.

En el ámbito de la responsabilidad extra contractual, el acto ilícito consiste en la infracción a una norma que ocasiona un daño a otro y obliga a la reparación, a quien resulte responsable del acto.

La norma puede infringirse por actos positivos o de comisión o por actos negativos (comisión por omisión). El sujeto activo encuadra su conducta en

²³ Código Penal .Ley 641 Arto 121.



una norma prohibida, por comisión cuando se ejecuta un acto que debió ser motivo de abstención, ya sea que estuviera establecida la prohibición en una norma expresa, por ejemplo: No atravesar la calle cuando el semáforo está en rojo: Sí el conductor infringe la norma y ocasiona un daño a un peatón incurre en culpa; o bien, por una prohibición general de no actuar en forma negligente o imprudente, por ejemplo: Conducir despacio cuando se atraviesa un área escolar: Si por infringir la norma, el conductor ocasiona un daño a un niño debe responder por los daños ocasionados. En este sentido, la omisión también puede ser antijurídica, cuando existe la obligación de realizar un acto para evitar un daño y el autor se abstiene de realizarlo. Se puede incurrir en omisión por no cumplir una prohibición expresa, por ejemplo: no colocar carteles que anuncien una obra y por ellos, un peatón sufre un daño, o bien por omitir el deber general de actuar con prudencia o negligencia, por ejemplo: Si una anestesista durante una intervención quirúrgica, se retira del quirófano para hablar por teléfono sin volver, pese a los requerimientos que se le formulaban porque se había producido un accidente cardio respiratorio. Asimismo, el concepto de antijuricidad comprende los actos de comisión por omisión en los cuales una persona crea un riesgo que solo puede evitarse mediante la realización de otro acto que se omite, por ejemplo: El médico que en una operación ha cortado una arteria y al no ligarla deja que el paciente se desangre.

2.3.2 Daño

De la conducta antijurídica debe seguir para la víctima un perjuicio, un daño, derivado de la lesión o amenaza a sus derechos personales, tales como la vida y todos aquellos derechos contenidos en la misma, como son la salud física y psíquica, la integridad, la tranquilidad del espíritu, la imagen, el derecho a la identidad, etcétera o bien, un menoscabo a sus bienes personales.



“Toda persona que cause daño o perjuicio a otra, sea intencionalmente, sea por descuido o imprudencia, está obligada a repararlo, salvo que demuestre que el daño o perjuicio se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima”.

Así mismo, el daño sufrido por la víctima puede ocasionar una disminución en su patrimonio (daño patrimonial) y otras veces, es afectada en sus sentimientos o en su honor (daño moral)

2.3.2.1 Daño patrimonial:

El daño patrimonial es el perjuicio susceptible de valoración pecuniaria causado en las cosas de dominio o posesión del damnificado o en su persona.

Este tipo de daño está integrado por dos elementos:

- a) **El daño emergente** que consiste en el perjuicio efectivamente sufrido, es decir, la disminución que se ocasionó en el patrimonio de una persona a consecuencia de la comisión de un acto ilícito o un incumplimiento contractual;
- b) **El lucro cesante** que consiste en la pérdida de una ganancia o utilidad que dejó de percibir la víctima por el acto ilícito.

Para que el daño sea resarcible debe reunir ciertos requisitos:

1. **El daño debe ser cierto**, es decir, debe constarse que la víctima estaría en mejor situación si no se hubiere producido el acto ilícito. La noción de daño cierto se opone a la de daño eventual, es decir, el que eventualmente puede ocurrir, que no genera la obligación.

Este tipo de daño puede ser actual o futuro. Es actual y determinado cuando el daño ocurre en el mismo momento en que se incurre en el acto ilícito, como por ejemplo, la lesión en una pierna ocasionado por un accidente de



tránsito o la destrucción y deterioro de una cosa. El daño es futuro y determinable cuando no ha ocurrido en el momento del hecho, pero se tienen la certeza de que ocurrirá como consecuencia posterior, como por ejemplo, si como consecuencia de la lesión en la pierna se debiera efectuar, posteriormente, su amputación y la colocación de una prótesis.

2. **El daño debe ser subsistente**, es decir, debe existir al momento en que debe ser resarcido. Sin embargo, el daño puede haber sido reparado y subsistir aún la obligación del autor del hecho de resarcir. Pero consiguiente, puede darse diferentes hipótesis.

Que el autor del hecho haya resarcido el daño y por consiguiente, la obligación de reparar se extinguió.

Que la propia víctima haya reparado el daño ocasionado, el que continuo subsistiendo en su patrimonio debe ser indemnizado

Que un tercero haya reparado el daño causado por el autor del hecho, en este caso, la víctima nada tiene que reclamar si extingue la obligación del autor del daño respecto de ésta, sin embargo, queda subsistente su obligación de reembolsar el pago efectuado por el tercer (acción de subrogación).

3. **El daño debe ser personal**, ya que sólo puede reclama el daño quien lo ha sufrido. Este daño puede ser directo o indirecto. Es directo cuando el acto lesivo recae sobre la persona o bienes del damnificado que es, a la vez, víctima del hecho. Es indirecto cuando el acto ataca los bienes o la persona de la víctima y se refleja en el patrimonio de otro que resulta damnificado, por ejemplo, es daño directo cuando como consecuencia de lesiones sufridas, la víctima debe realizar gastos para su curación. Es indirecto cuando una tercera persona debe realizar gastos para atender la curación de quien sufrió un accidente.



Puede ocurrir que un acto ilícito produzca daños a varias personas diferentes. Cada una de ellas experimenta un perjuicio personal y por consiguiente, es parte lesionada.

Por ello, cada una de ellas tiene derecho a iniciar una acción de responsabilidad civil, pudiendo unir sus acciones en un solo juicio dirigido contra el responsable del acto ilícito. En este caso, el juzgador otorgará a cada demandante una acción distinta y una indemnización personal.

Al decir que el perjuicio debe ser personal no quiere significar que el daño sufrido por una agrupación de individuos no sea indemnizable, cuando el perjuicio afecta al conjunto de sus intereses que esa agrupación persigue. El caso más claro es el de los daños ocasionados al medio ambiente. En este caso las agrupaciones, con personería jurídica, que defienden estos intereses o bien una agrupación de individuos pueden reclamar individualmente la reparación de los perjuicios personales que le ocasiona la lesión a ese interés colectivo.

En este supuesto, la agrupación o las personas físicas no sólo deben demostrar que se les ha ocasionado un perjuicio a la colectividad por culpa del demandado sino que esa lesión de los intereses colectivos le ocasiona un daño individual.

4. **el daño debe efectuar un interés legítimo.** Este interés debe ser tutelado por la ley, ya que la lesión a un interés contrario a la ley, ilegítimo, no puede ser protegido por ejemplo, un contrabandista no puede reclamar indemnización por la pérdida de la mercadería.



La prueba del daño incumbe al actor, es decir, quien alega los hechos constitutivos del derecho que invoca en la demanda. A él le corresponde probar la existencia del daño y la cuantía del mismo.

Si el monto no es establecido en prueba directa, quedará al criterio judicial la fijación del mismo²⁴. Asimismo, el daño que debe indemnizarse es el que subsiste en el momento de dictarse sentencia que condena a su pago.

Por último y dentro de las clasificaciones del daño material, merece hacer mención a dos situaciones particulares: la pérdida de trabajo y la vida humana como derecho de la personalidad y su valor económico.

La pérdida de trabajo surge cuando a consecuencia de un acto ilícito, la víctima se ve privada de obtener una ganancia o de evitar un perjuicio. Por ejemplo, si un niño atleta es lesionado antes de las olimpiadas de Atenas y pierde la posibilidad de competir. En este caso estamos frente a un daño cierto y actual, ya que si bien la probabilidad de obtener la ganancia puede tener carácter eventual la posibilidad es cierta y se ha perdido por el hecho de un tercero. La indemnización es el trabajo mismo, por lo que ésta debe ser apreciada en sede judicial de acuerdo al mayor o menor grado de posibilidad de convertirse en cierta.

Otros aspectos que han sido muy discutibles en doctrina es si la vida del hombre tiene valor económico. La vida es un derecho de la personalidad que el ordenamiento jurídico ampara junto a la integridad física, espiritual, el honor, etc. Como es un derecho extra patrimonial no tiene valor en si mismo pero su violación puede dar lugar a una reparación del daño material o moral que se satisface en una suma de dinero, la muerte de una persona no ocasiona perjuicios a quien fuera portador de ella, porque la muerte determina el fin de la persona, no obstante, de desaparición de una

²⁴ Código Penal .Ley 641 Arto. 120.



persona puede ocasionar perjuicios a otros. La privación de beneficios actuales o futuros que la vida de una persona reportaba, por ejemplo a sus familiares, constituyen un daño cierto y si se lesiona o ataca un interés legítimo de un tercero, el responsable debe resarcir el perjuicio causado, que ha de medirse por el daño efectivamente sufrido. La cuantía debe medirse por el perjuicio sufrido a aquellos que eran destinatarios de todo o parte de los bienes económicos que el muerto producía.

Los damnificados son siempre indirectos, porque los perjuicios los experimentan en sus propios patrimonios. La muerte no causa un daño emergente, salvo los gastos de asistencia funeraria sino que causa un lucro cesante por la pérdida de beneficios económicos que aquellos recibían del muerto el carácter de manutención.

2.3.2.2 Daño moral:

El daño moral puede definirse como la lesión en los sentimientos que determina dolor o sufrimientos físicos espirituales o agravios a las afecciones legítimas y en general, toda clase de padecimientos susceptibles de apreciación pecuniaria.

La reparación civil en el daño moral difiere de la concepción establecida para el daño material, ya que no puede medirse en una suma de dinero la afección a los sentimientos íntimos de una persona. Sin embargo, reparar un daño no siempre es rehacer lo que se ha destruido sino que a veces se impone la obligación de procurar otorgar a la víctima satisfacciones equivalentes a lo que ha perdido. En este caso, el carácter del resarcimiento es satisfactorio; es decir, que la función de la suma de dinero otorgado en concepto de indemnización no es de equivalencia sino de compensación o satisfacción a quien ha sido injustamente herido en sus sentimientos. La



evaluación del perjuicio moral quedará al prudente arbitrio judicial, atendándose a las circunstancias del caso y con el cuidado de no desvirtuar su finalidad.

En virtud del bien jurídico protegido, cuya lesión se pretende reparar, el daño moral solo puede ser reclamado por la víctima.

2.3.3 Relación de causalidad.

El daño sufrido por la víctima debe guardar una relación de causalidad adecuada con el hecho del autor. Es necesaria la existencia de un nexo de causalidad y por ello, este presupuesto vincula el daño directamente con el hecho ilícito, siendo entonces un elemento objetivo.

Según la teoría de la causalidad adecuada, que es la imperante en la actualidad, la causa va a ser aquella condición o hecho que según el cuadro natural y ordinario de las cosas es idóneo para producir un resultado.

Para establecer cuál es la causa es necesario hacer un juicio de probabilidad; es decir, considerar si tal acción y omisión del presunto responsable es idónea para producir regularmente un resultado. Este juicio de probabilidad debe hacerse en función de lo que un hombre medio, de aptitud inteligente normal, hubiese podido prever como resultado del acto.

Para ilustrar las consecuencias que deben ser indemnizadas por el autor del daño, se proponen en el siguiente ejemplo: Un conductor de un automóvil atropella a un peatón produciéndole una fractura en su pierna, en este caso, el autor del hecho debe indemnizar los gastos de asistencia médica, de internación y farmacia (daño emergente) y la pérdida de la remuneración que la víctima ganaba, resulta que la víctima contrae una enfermedad en el establecimiento donde es asistida, ésta consecuencia ya no es imputable al



autor del hecho, porque no tienen relación de causalidad adecuada con el hecho que ocasionó la lesión en la pierna.

Si el daño ocasionado es resultado de un acontecimiento extraño al autor del hecho, se interrumpe el nexo causal por una causa ajena.

2.3.4 Culpa exclusiva de la víctima:

Si el daño se ha producido por la exclusiva culpa de la víctima no existe responsabilidad alguna.

En este caso, le corresponde al autor del hecho ilícito la prueba de la causa que exonera su responsabilidad.

Culpa de un tercero: puede ocurrir que en el proceso causal sobrevenga el hecho culposo de un tercero que determina el daño de la víctima. En este supuesto queda interrumpido el nexo causal y la responsabilidad se proyecta fuera de la órbita de actuación del autor del hecho.

2.3.5 La sanción resarcitoria.

La sanción resarcitoria tiende a restablecer las cosas al estado en que se hallaban antes de cometer el acto ilícito (*statu quo ante*). El modo normal de reparar los daños consiste en reponer el patrimonio al mismo estado en que se encontraba, reponiendo con los bienes de los que el titular fue despojado, si existiere (reparación en especie).

Si los bienes no pueden ser restituidos o fuera imposible la reparación en especie, el resarcimiento del daño ocasionado se otorgará por equivalente o indemnización. La indemnización consiste en el pago de una suma de dinero equivalente al daño sufrido por el damnificado en su patrimonio. La Valuación de la indemnización determinada por los perjuicios sufridos y por consiguiente, al fijar el valor del dolo se determina el quantum de la indemnización.



El artículo 115 del Código Penal establece que la responsabilidad comprende:

- a) La restitución;
- b) La reparación de los daños materiales o morales; o
- c) La indemnización de perjuicios.

Deberá restituirse, siempre que sea posible, el mismo bien, con abono de los deterioros y menoscabos que el Juez o Tribunal determinen. La restitución tendrá lugar aunque el bien se halle en poder de tercero, dejando a salvo su derecho de repetición contra quien corresponda y, en su caso, el de ser indemnizado por el responsable civil del delito o falta²⁵.

Esta disposición no es aplicable cuando el tercero haya adquirido el bien en la forma y con los requisitos establecidos por las leyes para hacerlo irreivindicable.

La reparación de los daños materiales o morales consistirá en la obligación de dar, de hacer o de no hacer que el Juez o Tribunal establecerá, en atención a su naturaleza y a las condiciones personales y patrimoniales del culpable, y determinará si han de ser cumplidas por él mismo o pueden ser ejecutadas a su costa²⁶.

La indemnización de perjuicios materiales y morales comprenderá no sólo los que se causaron al agraviado, sino también los que se ocasionaron a sus familiares o a terceros²⁷.

²⁵ Código Penal. Ley 641 Arto. 116.

²⁶ Ídem. Arto. 117.

²⁷ Ídem. Arto. 118.



Si la víctima hubiera contribuido con su conducta a la producción del daño o perjuicio sufrido, los jueces o tribunales podrán moderar el importe de su reparación o indemnización.

Los jueces y tribunales al declarar la existencia de responsabilidad civil, siguiendo el procedimiento establecido en el Código Procesal Penal, establecerán razonadamente en sus resoluciones las bases en que fundamenten la cuantía de los daños e indemnizaciones.

¿Es posible pedir las tres opciones que establece el Arto. 115 Pn. o son excluyentes entre sí?

Se considera que son excluyentes entre sí en concordancia con el Arto. 81 CPP que establece la procedencia de la Acción civil, de manera que la acción civil procede en tres circunstancias 1) una vez firme sentencia condenatoria 2) declarada la exención de responsabilidad civil y 3) decretada la suspensión condicional de la persecución penal.

De manera que si ha habido sentencia condenatoria lo que cabe pedir es la restitución del bien, si hay exención de responsabilidad se debe pedir la indemnización de perjuicios y si se decreta la suspensión de la persecución penal esta conlleva de forma inherente la reparación del daño causado.



CAPITULO III DEL EJERCICIO DE LA ACCION CIVIL EN SEDE PENAL

3.1 La Acción Civil post sentencia condenatoria.

El delito, como hecho, extiende sus efectos a todos los ámbitos jurídicos, principalmente por su poder de cambiar las cosas del mundo exterior, incluyendo en ello la producción de perjuicios patrimoniales a la víctima. Por eso se considera que el derecho penal no podía conformarse con satisfacer la pretensión punitiva estatal (penas o medidas de seguridad), sino era esencial que restableciera también la posición de la víctima, tratando de retornar las cosas al estado en que se encontraban antes del ilícito. Por ello el concepto de pena para la víctima involucraba, en su esencia, la reparación civil.

La reacción punitiva correspondiente al delito no debía reducir los límites solo a la imposición de un remedio represivo (penas o medidas de seguridad), sino que era esencial que restableciera el aspecto patrimonial al estado en que se encontraba antes del ilícito. Así la pena llevaba consigo dentro de su propia esencia también la reparación civil.

El sistema de acción civil opera sin que haya una acumulación de acciones civiles dentro de la tramitación del proceso penal. El ofendido tendrá su participación como acusador penal, pero no ejercerá la acción civil. Justo al finalizar la tramitación por el asunto criminal, se prevé un procedimiento monitorio en el cual podrán reclamarse los daños ocasionados a las víctimas ante un tribunal penal.

La demanda en este juicio monitorio se tramita de una manera breve y sencilla, intentando evitar que la reclamación de daños derivados del delito



se convierta en un pesado proceso ordinario. Concluye, en consecuencia, con una decisión sobre el tema del resarcimiento, incluyendo el daño resarcible, a manera de una enmienda que puede ser ejecutable de inmediato.

El Arto 81 del Código procesal penal denota las directrices básicas del procedimiento a seguir. “Una vez firme la sentencia condenatoria, declarada la exención de responsabilidad penal sin exención de la civil conforme al código penal o decretada la suspensión condicional de la persecución penal, quien conforme el presente código se considere víctima u ofendido, o la procuraduría general de la república en su caso, podrá formular ante el juez que dictó la sentencia penal, solicitud de restitución, siempre que no lo hubiera ya ordenado en la sentencia condenatoria y tasación de daños y perjuicios según proceda, la solicitud deberá señalar la identidad del condenado y de toda aquella persona que pueda aparecer como responsable civil con base en la ley o en la relación contractual,”

Como se puede observar este artículo proporciona las reglas alrededor de las cuales gira el mecanismo de la acción civil reparatoria, con ocasión de ilícitos penales. Según esta disposición normativa se pueden desprender las siguientes reglas:

- 1- Se puede interponer la acción civil solo en tres momentos:
 - a- Luego de dictada sentencia condenatoria y encontrándose firme. Es decir, su valoración no es paralela a la de la acción penal, es posterior.
 - b- Cuando se ha dictado sentencia, pero esta no responsabilizó penalmente a los sujetos acusados, dejando subsistente la valoración de la responsabilidad civil con motivo de los hechos discutidos.



- c- Cuando por algún criterio en la política de persecución, se ha suspendido el mecanismo acusatorio contra los imputados. Es decir, la acción civil goza de autonomía, no está sujeta a lo que se disponga en cuanto a la acción penal.
- 2- La gestión debe formularse ante el mismo juez penal que dictó la sentencia condenatoria, absolutoria o de sobreseimiento, según el caso, o bien ante el juez que dictó la suspensión de la persecución penal. Es decir, no hay remisión a la vía civil propiamente dicha luego de la resolución penal. Se analiza como una etapa posterior finalizado el proceso penal.
- 3- Lo que se solicita es la tasación de daños y perjuicios, y la restitución, sino había sido previamente dispuesta en la sentencia penal; como modalidades de la responsabilidad civil susceptible de reclamar.

3.2 Actor Civil (víctima u ofendido)

El actor civil, sujeto procesal que asume la consideración de víctima u ofendido del delito, tiene el derecho constitucional a la participación en el proceso.

Nicaragua, al igual que otros países de nuestro entorno cultural, ha considerado constitucionalmente (reforma de 1995) que el ofendido debe ser tenido como parte en los juicios, desde el inicio de los mismos, y así en todas sus instancias (Arto 34 Cn), superando, de esa forma, las limitaciones inconstitucionales que contenía el antiguo código de instrucción criminal.

En el CPP de Nicaragua se prevé una amplia participación a la víctima, no solo ejerciendo la acción penal pública directamente (Arto. 51,3) sino también permitiéndoles, en un proceso monitorio posterior al juzgamiento del asunto penal, la reclamación de daños.



El Arto 109,2 CPP define a la víctima en sentido amplio: tanto pueden ser los ofendidos por el delito directamente, como también, en caso de muerte sus familiares en los grados de ley.

La nueva legislación procesal nicaragüense reconoce a la víctima diversos derechos, entre otros, el de ejercer la acción civil (110,7 CPP). Este derecho complementa sin duda, otros derechos de participación, y permite deducir los claros objetivos del legislador en el sentido de garantizar al ofendido o a sus deudos la posibilidad de hacerse justa reparación de los daños que una conducta ilícita les ha generado.

El último párrafo del arto 110 CPP en consonancia con las mejores tendencias del derecho comparado, exige la formación de un departamento del Ministerio Público que este encargado de la atención a las víctimas, cerrando el círculo del reconocimiento de los derechos de la víctima en su condición de persona humana. La atención que debe recibir no se restringe a garantías de participación procesal, sino también a considerar otras necesidades físicas, psicológicas, familiares, etc. que afloran ante el acaecimiento de un hecho delictivo.

Para responder la pregunta acerca ¿Quién es el titular de la acción civil?, esto es determinar abstractamente quien es la persona a la que la ley procesal autoriza a demandar el daño sufrido por ella en el procedimiento penal, debemos remitirnos nuevamente a la norma del arto. 81 CPP, según la cual se encuentran legitimados “quien conforme el presente código se considere víctima u ofendido, o la Procuraduría General de la República”.

Y víctima según el artículo 109 CPP, son:

- a) La persona directamente ofendida por el delito.
- b) En los delitos cuyo resultado sea la muerte o la desaparición del ofendido cualquiera de los familiares, en el siguiente orden:



- 1- El cónyuge o el compañero o compañera en unión de hecho estable.
 - 2- Los descendientes hasta el segundo grado de consanguinidad.
 - 3- Los ascendientes hasta el segundo grado de consanguinidad.
 - 4- Los hermanos.
 - 5- Los afines en primer grado.
 - 6- El heredero legalmente declarado cuando no esté comprendido en algunos de los literales anteriores.
- c) La Procuraduría General de la República, en representación del Estado o sus instituciones, y en los demás casos previstos en el presente código y las leyes.
- d) Los socios, accionistas o miembros, respecto de los delitos que afectan a una persona jurídica, cometidos por quienes la dirigen, administran o controlan y, cualquier persona natural o jurídica podrá acusar ante los tribunales de justicia un delito de acción pública incluyendo los delitos cometidos por funcionarios públicos. Si las víctimas son varias podrá actuar por medio de una sola representación.

Normalmente se entiende que quien no esté incluido en la enumeración que taxativamente hace la norma, no podrá presentarse en la vía penal, sino que tendrá que ocurrir a la vía civil ordinaria en defensa de su derecho. De todas formas, esta es la salida que prevé el artículo 83 CPP; en caso de denegatoria podrá el interesado interponer el recurso de reposición y apelación. “Si el recurso de apelación es desestimado, la parte solo podrá reproducir su reclamación en la vía civil ordinaria”.



3.3 El Responsable Civil.

¿Contra quién puede deducirse la pretensión resarcitoria? El sujeto obligado al resarcimiento civil por regla general es el propio responsable penal, sin embargo esta coincidencia se rompe en dos situaciones:

- 1) La de que la exención o extinción de responsabilidad penal no vaya acompañada de igual exención en cuanto a la responsabilidad civil.
- 2) La de que por el responsable penal responda civilmente otra persona (responsabilidad solidaria).

El primer supuesto lo regula con sencillez el Arto 123 Pn, al establecer: “La exención de la responsabilidad penal declarada en los numerales 1, 2, 3, 5 y 6 del artículo 34 Pn, no comprende la de la responsabilidad civil, que se hará efectiva conforme a las reglas siguientes:

a) En los casos de los numerales 1 y 3 del artículo 34 Pn. *[Al tiempo de cometer la infracción penal, a causa de cualquier alteración psíquica permanente o transitoria, no pueda comprender la ilicitud del hecho o actuar conforme a esa comprensión. El trastorno mental transitorio no eximirá de pena cuando hubiese sido provocado por el sujeto con el propósito de cometer el delito o hubiera previsto o debido prever su comisión.] [Por sufrir alteraciones en la percepción desde el nacimiento o desde la infancia, tenga alterada gravemente la conciencia de la realidad.]*

Son responsables por los hechos que ejecuten los declarados exentos de responsabilidad penal quienes los tengan bajo su potestad o guarda legal o de hecho, siempre que haya mediado imprudencia por su parte y sin perjuicio de la responsabilidad civil directa que pueda corresponder a los imputables. Los jueces o tribunales graduarán de forma equitativa la medida en que deba responder con sus bienes cada uno de dichos sujetos.



b) Son igualmente responsables las personas que obren conforme el numeral 2 del artículo 34 [*Al tiempo de cometer la infracción penal se halle en estado de perturbación que le impida apreciar y comprender la ilicitud del hecho o actuar conforme a esa comprensión, siempre que el estado de perturbación no haya sido buscado con el propósito de cometer un delito o hubiera previsto o debido prever su comisión.*].

c) En el caso del numeral 5 del artículo 34, [*En estado de necesidad, lesione o ponga en peligro un bien jurídico o infrinja un deber, siempre que concurren los siguientes requisitos, que: a) El mal causado no sea mayor al que se trate de evitar, b) La situación de necesidad no haya sido provocada intencionalmente por el sujeto; c) El necesitado no tenga, por su oficio o cargo, obligación de sacrificarse.*] Serán responsables civiles directos las personas en cuyo favor se haya precavido el mal, en proporción al perjuicio que se les haya evitado, si fuera estimable o, en otro caso, en la que el Juez o Tribunal establezca según su prudente arbitrio.

Cuando las cuotas de que deba responder el interesado no sean equitativamente asignables por el Juez o Tribunal, ni siquiera por aproximación, o cuando la responsabilidad se extienda a la Administración Pública o a la mayor parte de una población y, en todo caso, siempre que el daño se haya causado con asentimiento de la autoridad o de sus agentes, se acordará, en su caso, la indemnización en la forma que establezcan las leyes y reglamentos especiales.

d) En el caso del numeral 6 del artículo 34, [*Actúe impulsado por miedo insuperable.*] responderán principalmente los que hayan causado el miedo, y en defecto de ellos, los que hayan ejecutado el hecho.



e) En el caso del párrafo segundo del artículo 26, [*Si el error sobre la prohibición del hecho fuera vencible, se impondrá una pena atenuada cuyo límite máximo será el límite inferior de la pena prevista en la ley para el delito o falta de que se trate y cuyo límite mínimo podrá ser la mitad o la cuarta parte de éste.*] serán responsables civiles los autores del hecho.

En todos los supuestos anteriores, *el Juez o Tribunal que dicte sentencia de no culpabilidad por estimar la concurrencia de alguna de las causas de exención citadas, procederá a fijar las responsabilidades civiles, salvo que se haya hecho expresa reserva de las acciones para reclamarlas en la vía que corresponda.*

El segundo supuesto planteado tiene su base legal en los Artos 122, 125 y 126 Pn.

Los aseguradores que asumen el riesgo de las responsabilidades pecuniarias derivadas del uso o explotación económica de cualquier bien, empresa, industria o actividad, cuando, como consecuencia de un hecho previsto en este Código, se produzca el evento que determine el riesgo asegurado, **serán responsables civiles directos** hasta el límite de la indemnización legalmente establecida o convencionalmente pactada, sin perjuicio del derecho de repetición contra quien corresponda²⁸.

Son también responsables civilmente, en defecto de los que lo sean penalmente²⁹:

a) Las personas naturales o jurídicas, en los casos de delitos o faltas cometidos en los establecimientos de los que sean titulares, cuando por parte de los que los dirijan o administren, o de sus dependientes o

²⁸ Ídem. Arto. 122.

²⁹ Ídem. Arto. 125.



empleados, se hayan infringido dolosamente leyes, reglamentos administrativos o disposiciones de autoridad que estén relacionados con el hecho punible cometido, de modo que éste no se hubiera producido sin dicha infracción;

b) Las personas naturales o jurídicas dedicadas a cualquier género de industria o comercio, por los delitos o faltas que hayan cometido sus empleados o dependientes, representantes o gestores en el desempeño de sus obligaciones o servicios; y

c) Las personas naturales o jurídicas titulares de vehículo automotor, nave o aeronave de transporte de personas o mercaderías susceptibles de crear riesgos para terceros, por los delitos o faltas cometidos en la utilización de aquellos por sus empleados, dependientes o representantes o personas autorizadas, cuando el hecho se produzca por la falta de previsión, negligencia o imprudencia del propietario.

El Estado responde patrimonialmente de los daños y perjuicios causados por los penalmente responsables de los delitos dolosos o imprudentes cometidos por autoridad, funcionario o empleado público en ejercicio de sus cargos o funciones, siempre que en el proceso penal se determine que la lesión es consecuencia directa del abuso, negligencia u omisión en su desempeño, salvo los casos de fuerza mayor.³⁰

Si se exigiera en el proceso penal la responsabilidad civil de la autoridad, agente y contratados de la misma, funcionarios o empleados públicos, la pretensión deberá dirigirse simultáneamente contra la administración o ente público presuntamente responsable civil subsidiario.

El perjudicado podrá optar, en todo caso, por exigir la responsabilidad del

³⁰ Ídem. Arto. 126.



Estado ante la jurisdicción contenciosa administrativa, sin que, en ningún caso, pueda darse una duplicidad indemnizatoria. A su vez, el Estado podrá repetir contra la autoridad, funcionario o empleado público causante de la lesión.

3.4 Procedimiento De Reclamación.

Tal y como he dicho, el procedimiento ordenado en el código procesal penal nicaragüense, es sencillo, y ha procurado el legislador de dotarlo de las garantías necesarias, pero sin sobrecargarlo con actividades procesales que lo conviertan en un procedimiento ordinario.

El carácter monitorio del proceso habrá de ser salvaguardado en la práctica, con el fin de que las reclamaciones usuales de un procedimiento civil no vayan a complicar innecesariamente una serie de reglas que tienen como único fin permitir al juez penal, que ha conocido del debate de la causa, pueda decidir, ahora, sobre las consecuencias civiles del hecho.

3.4.1 Solicitud y Admisión.³¹

Los requisitos previstos en el artículo 82 señalan, con claridad, que el objetivo de este monitorio es, conocer el derecho que se reclama, el cálculo de las partidas y la condición con la cual se está interviniendo.

Es usual que se haga un largo proceso de revisión de los requisitos formales de las solicitudes de indemnización, esto debe evitarse a cualquier costo, la formalidad no debe ser un óbice para el reconocimiento del derecho a la reparación, además, podría ser otra vida para “ordinariar” la vía monitoria, un peligro evidente en una práctica jurisdiccional altamente formalizada.

³¹Código Procesal Penal. Artos 82 y 83.



La ausencia de requisitos de presentación, y el orden de los temas del escrito de solicitud auguran la posibilidad de abrir las puertas de la justicia penal a las justas exigencias de los ofendidos.

En todo caso, y con gran tino del legislador, la inadmisibilidad de la gestión reparatoria solo cierra la posibilidad de ser conocida en la sede penal, se mantiene la posibilidad de discutir esos extremos, caso de ser inadmitida la gestión en firme, en la sede civil.

La solicitud se presentará en papel común y deberá contener:

1. Nombre, generales de ley y número de documento de identidad del solicitante y, en su caso, de su apoderado legal;
2. Nombre y generales de ley de la o las personas consideradas civilmente responsables;
3. El fundamento de derecho que se invoca;
4. La expresión concreta de la pretensión de restitución, reparación del daño o indemnización por perjuicios, determinando individualizadamente la cuantía correspondiente a las distintas partidas resarcitorias, y,
5. Las pruebas que se propone practicar para tasar los daños y perjuicios alegados y su relación de causalidad con el hecho ilícito.

La solicitud deberá acompañarse de copia certificada de la sentencia condenatoria.

El juez examinará la solicitud y, si falta alguno de los requisitos señalados en el artículo anterior, la devolverá al solicitante para que la corrija dentro del plazo de cinco días, transcurrido el cual, si no se efectúan las correcciones, dictará auto rechazándola.

El auto que rechaza la solicitud podrá ser impugnado mediante los recursos de reposición y apelación en su caso ante el respectivo órgano competente.



Si el recurso de apelación es desestimado, la parte solo podrá reproducir su reclamación en la vía civil ordinaria.

Cuando se declare admisible la solicitud, el juez la pondrá en conocimiento del o los presuntos responsables civiles a fin de que, en un plazo de tres días, contesten lo que tengan a bien y ofrezcan sus propios medios de prueba de descargo a la parte solicitante con copia al juez.

Con su contestación o sin ella, el juez convocará a las partes a una audiencia de conciliación y prueba, la que deberá celebrarse dentro de los diez días siguientes.

Debe señalarse que en la generalidad de los casos la acción civil será solamente resarcitoria, porque lo usual será que tratándose de la restitución de bienes el juez penal lo disponga de oficio en la sentencia penal. El resarcimiento, por el contrario, aparte de que requeriría una expresa solicitud de la parte interesada, no podría disponerse sin que haya habido posibilidad de discutir sobre la existencia de la responsabilidad civil, la magnitud de los daños y perjuicios y el monto de la reparación.

3.4.2 Audiencia³².

La audiencia de este procedimiento monitorio es también muy sencilla. Se privilegia la audiencia de conciliación. Aquí se intentará que las partes lleguen a un acuerdo sobre los temas debatidos y cuando esto sea posible, concluirá la gestión procesal con una homologación del acuerdo.

Debe evitarse en este tipo de audiencia la evidente tendencia a la “patrimonialización” del conflicto. Aun cuando lo pecuniario tiene un alto interés para la víctima, no es la regla general para todos los casos, y podría haber acuerdos conciliatorios que tomen en cuenta otras vías de reparación,

³²Idem Arto. 84.



siempre que sean justas, acordes al orden jurídico, y correctas desde el punto de vista de las circunstancias en que se ha generado el conflicto.

Es posible que las partes civiles no se presenten, en tal caso habrá de declararse desistida la demanda de reparación y proceder a la condenatoria en costas, caso de quien no asiste sea el reclamante. Si no asisten los demandados civiles, se ordena la realización de la prueba, y las partes que no asistieron deberán soportar las resueltas del proceso sin su comparecencia.

Si la conciliación no tiene éxito, ordena la legislación que se proceda a la realización de la prueba que haya sido admitida, luego se escuchara la defensa oral de las pretensiones que hayan sido deducidas.

Sin más trámite a de procederse a la resolución de las cuestiones propuestas.

3.4.3 Resolución o sentencia.³³

La resolución es también muy sencilla habiéndose concluido el análisis de la causa penal, de previo al monitorio de reclamación, no queda más que observar la necesidad y oportunidad del reclamo civil y en tal caso deberá ordenarse, ya sea la restitución o reparación de los daños, o la indemnización de los perjuicios, estableciéndose en sentencia, claramente cuáles son, detalladamente y cuál es su monto.

El arto. 85 establece que el plazo para dictar la sentencia no podrá exceder de tres días a partir de la clausura de la audiencia. Aunque el citado artículo no lo indique, la sentencia que resuelva la cuestión civil en sede penal deberá contener todos los requisitos señalados en los Artos 153 y 154 que sean compatibles con su naturaleza, los requisitos que expresamente exige

³³ Ídem Arto. 85.



el Arto. 85 son complementarios de los requisitos generales de las sentencias establecidos en los artículos citados.

Los requisitos específicos de la sentencia civil son:

1. Nombre, generales de ley y número de documento de identidad del solicitante y, en su caso, de su apoderado legal;
2. Nombre y generales de ley de la o las personas declaradas responsables civiles;
3. La orden de restituir, o reparar los daños o indemnizar los perjuicios, con su descripción concreta y detallada, y su monto exacto, y,
4. La orden de embargar bienes suficientes para responder por la restitución, reparación o indemnización, y las costas, o cualquier otra medida cautelar de carácter real.

La resolución es apelable en el doble efecto. Caso de que no haya apelación o que la resolución se confirme, resulta indispensable, finalmente la ejecución de la sentencia penal, para ello se ha previsto seguir el procedimiento de ejecución de sentencia del ámbito civil.

Una decisión en tal sentido no estaría completa, si al mismo tiempo no se contempla, si este fuera el caso, la orden de embargo de bienes para satisfacer el interés procesal de restitución, reparación o indemnización, las cosas o cualquier otra medida cautelar, de carácter real. En lo no expresamente previsto sobre el tema de aseguramientos de bienes, se entiende que la legislación procesal civil complementara las lagunas que por fuerza de la sencillez de los procedimientos no hayan sido previstas en el código procesal penal.

Ya he dicho que la sentencia será apelable. ¿Será también recurrible de casación? Considero que no. Si nos vamos al arto 386 CPP la



impugnabilidad objetiva en casación está limitada a “las sentencias dictadas por las salas de lo penal de los tribunales de Apelación en las causas por delitos graves, excepto las que confirmen sentencias absolutorias de primera instancia”. Estas sentencias impugnables son las que resuelven la causa penal, no las que resuelven la cuestión civil, que son distintas como distintas son las causas en que se dictan.

3.5 Practica Forense:

Para culminar el presente estudio consideré necesario conocer la praxis, la frecuencia con que se ejerce la acción civil en sede penal a más de diez años prácticamente de entrada en vigor el Código Procesal Penal que en su articulado incluye esta innovación en correspondencia con las nuevas tendencias jurídicas. Conocimiento este que no se puede encontrar en un libro, ni en un código, sino que hay que ir a la fuente material directa, es decir a los juzgados, a los jueces, motivo por el cual me dirigí a entrevistar a algunos funcionarios judiciales.

Dirigiéndome ante el Juez Segundo de Distrito Penal de Juicio para el Departamento de Chinandega, Diógenes Dávila me atendió y me manifestó que en su juzgado desde la entrada en vigencia del código procesal penal a esta fecha **NO SE HA EJERCIDO NINGUNA ACCION CIVIL EN SEDE PENAL** por consiguiente el conocimiento práctico se limita a lo que establece el CPP.

Ante esta primera experiencia negativa solicité audiencia a la Juez Primero de Distrito Penal de Juicio para el Departamento de Chinandega, ROSA BELIA BACA, quien al atenderme me explicó que ante sus oficios **TAMPOCO SE HABÍA EJERCIDO NINGUNA ACCIÓN CIVIL EN SEDE PENAL**, pero me remitió con la Juez Segundo Local penal de Chinandega, doctora DARLINA CAJINA, quien sí había resuelto una



acción civil en sede penal. Ante este hallazgo, me dirigí ante la doctora CAJINA quien ya me estaba esperando a solicitud de la doctora BACA y me atendió y amablemente me manifestó que su persona en su experiencia como juez había resuelto en dos ocasiones acciones civiles en sede penal.

El primer producto de lesiones graves en el municipio de Posoltega cuando ella estuvo a cargo de esa judicatura, expediente que no pude tener a la vista; y otro producto de incumplimiento de deberes alimenticios, en el juzgado a su cargo, expediente identificado con el número 0518-0233-12 Pn.

En consecuencia, a pesar que el uso de esta acción es limitado, se tiene dos expedientes que impiden decir que su uso es nulo.

De este expediente se deduce, que esta acción en concordancia con lo establecido en el CPP es una acción autónoma a la acción penal, por ende tiene un número de expediente distinto el que se anota en el libro de entrada de dicho juzgado.

La competencia para conocer de esta acción queda establecida de conformidad al proceso penal previo, es decir el mismo juzgado que conoció la acción penal es el que conocerá sobre la acción civil, sin importar la cuantía.

A criterio de la judicial el factor que más influye en que dicha acción se ejerza limitadamente es el hecho de que la víctima no cuenta con el apoyo del Ministerio Público, sino que debe buscar un abogado particular para entablar la acción civil. Razón está, por la que en la mayoría de los casos la víctima desiste de ejercer la acción civil, pues carece de los medios económicos para sufragar dichos gastos.



A esto se suma el hecho de que en la mayoría de los casos el acusado es un delincuente común, que no cuenta con medios económicos o con bienes con los cuales pueda responder ante una sentencia condenatoria de daños civiles. En ese sentido, la sentencia se volvería inejecutable, al no haber bienes que puedan embargarse para hacerse pago.

Otro punto, es la falta de conocimiento de la existencia de dicha acción, muchas veces la víctima desconoce al respecto, e incluso los mismos abogados no se han preparado correctamente para brindar una asesoría de calidad a las víctimas y prefieren convencerlas que la prisión es suficiente castigo para el culpable del delito.

Concuero con la judicial de que esta acción civil abarca todo tipo de delitos, pues incluso el Estado es civilmente responsable de los daños ocasionados por sus funcionarios, además aunque en la práctica pueden acumularse la restitución, la reparación y la indemnización al tenor del Arto 115 no debería ser así puesto que de la lectura se deduce que la “o” es disyuntiva y por ende excluyente una de la otra.

Sin lugar a dudas esta innovación del CPP de establecer la acción civil en sede penal es un gran avance en cuanto a la celeridad en comparación a un juicio ordinario en sede civil; sin embargo, hace falta mayor difusión sobre este tema particular para que las víctimas conozcan sus derechos y así puedan reclamarlos, aunque también el Estado en concordancia a los principios de ACCESO A LA JUSTICIA Arto 4 Ley 779, debería crear un departamento dentro del Ministerio público para que apoye a las víctimas para el ejercicio de dicha acción y así eliminar las barreras que detienen el crecimiento de dicha institución jurídica.



CONCLUSIONES

1. La causa penal se extingue con la firmeza de la sentencia que resuelve la cuestión penal, salvo en lo que toca a la ejecución de la pena. La acción civil se ejerce ante el mismo juez que resolvió la causa penal, pero no es una continuación de esta, es una causa distinta, una acción civil tramitada en sede penal.
2. Por mandato legal está regulado que toda persona responsable de un hecho punible, tiene la obligación de reparar el daño económico derivado de su ilícito proceder; no obstante, este es un mandato positivo formalmente válido, intrínsecamente válido, pero extrínsecamente no válido, toda vez que se ha demostrado que los agraviados no ejercitan la acción reparadora; tampoco el Ministerio Público, ha asumido el papel que le corresponde de ejercitar en nombre del ofendido, la acción resarcitoria.
3. Sin lugar a dudas, la evolución conlleva su tiempo, en ese sentido esta reciente figura jurídica, debe ser más difundida desde las universidades a fin de preparar profesionales conocedores de la materia que representen a las víctimas de manera íntegra.



4. A pesar de la celeridad establecida para esta acción en el caso de una sentencia favorable, siempre se ha de acudir a la legislación común para la ejecución de dicha sentencia civil, lo cual conlleva a la lentitud del proceso civil en sede civil; es así, que en concordancia con la autonomía que goza dicha acción, se ha de crear un trámite que también de celeridad a los embargos y efectivo pago de los daños ocasionados.



FUENTES DEL CONOCIMIENTO

FUENTES PRIMARIAS.

LEYES

- Ley 641. CODIGO PENAL DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA. 1era Edición. Managua. Editorial Jurídica. 2008.
- Ley 406. CODIGO PROCESAL PENAL DE NICARAGUA. 2da Edición. Managua. Editorial Acento.
- CODIGO CIVIL DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA. Tomo II. Managua, Nicaragua. BITECSA. 1998.
- CONSTITUCION POLITICA DE NICARAGUA. 2da Edición. Managua. HISPAMER. 2007.

FUENTES SECUNDARIAS.

- ALBANES MEMBRILLO, Antonio. Fundamentos Jurídicos De La Responsabilidad Civil.
- BAQUIAX BAQUIAX, Josué Felipe. La Responsabilidad Civil Derivada De Infracción Penal. PONENCIAS DEL I CONGRESO JURIDICO LANDIVARIANO.
- BUSTAMANTE ALSINA, Jorge, Teoría General De La Responsabilidad Civil. 8ª ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1993.
- CASTELLON BARRETO, Ernesto; HERNANDEZ DE LEON, Luis. Apuntes De Derecho Penal. 2da Edición. León, Nicaragua. Editorial Universitaria. 1999.



- CRISÓSTOMO, César; CHIRINO SANCHEZ, Alfredo y Otros. Manual De Derecho Procesal Penal Nicaragüense. Editorial Tirant lo Blanch. Valencia. España. 2004.
- FIALLOS GIL, Mariano. Humanismo Beligerante. León, Nicaragua. Editorial Universitaria. 2007.
- IRISARRI BOADA, Catalina. El Daño Antijurídico Y La Responsabilidad Extracontractual Del Estado Colombiano. SANTA FE BOGOTA D.C. 2000.
- LOPEZ HERRERA, Edgardo. Introducción A La Responsabilidad Civil.
- MASCAREÑAS, Carlos E. Nueva Enciclopedia Jurídica. Editor Francisco Seix. Barcelona. 1955.
- MAZEAUD, Henri; MAZEAUD, León y TUNC, André. Tratado Teórico Y Práctico de la Responsabilidad Civil Delictual Y Contractual. 5ta Edición. Buenos Aires. Ediciones Jurídicas. 1963.
- Ministerio Público. Teoría Del Caso Y Técnicas Del Debate En El Proceso Penal. República de Nicaragua. Proyecto de Fortalecimiento Institucional CHECCHI & COMPAÑÍA. USAID.
- MONJARREZ SALGADO, Luis E. Introducción Al Estudio Del Derecho. Primer Curso. 1ª Ed. Managua. BITECSA. 2005.
- MOSSET ITURRASPE, Jorge. Responsabilidad Civil. Editorial Astrea. Buenos Aires. Argentina. Año 1979.
- MUÑOZ CONDE, Francisco. Teoría General Del Delito. Ed. TEMIS. BOGOTA. 1990
- NUÑEZ, Ricardo. La Acción Civil En El Proceso Penal. 2ª. Edición. Editora Córdoba.
- ROUSSEAU, Juan Jacobo. El Contrato Social. Editorial Géminis Ltda. Colombia.



- TIJERINO PACHECO, José María. Acciones Procesales En El Nuevo Código Procesal Penal Nicaragüense. CAJ/FIU-USAID
- VELES MARICONDE, Alfredo. Acción Resarcitoria. Córdoba, 1965.

DICCIONARIOS

- CABANELLAS DE LA TORRE, Guillermo. Diccionario Jurídico Elemental. Argentina. Editorial Heliasta.
- GALLO AGUIRRE, Pedro R. Diccionarios Jurídico Nicaragüense. 1era Edición. 2006.
- NAVAS, Justo Rigoberto. Mi Diccionario Jurídico. 1era Edición. Managua. Editorial Jurídica. 2008.
- OSORIO, Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas y Sociales.